



TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 243, 244 Ley 1437 de 2011, 110 Y 326 CGP

Medio de control	Ejecutivo- Sentencia
Radicado	13-001-33-31-010-2008-00098-02
Ejecutante	Angelina Gómez De Benedetti y Otros
Ejecutado	Distrito de Cartagena de Indias

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante, del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada: Distrito de Cartagena de Indias, contra el Auto de fecha 18 de septiembre de 2020 que resolvió la modificación de la liquidación del crédito y auto de fecha 14 de octubre de 2020 que resolvió una solicitud de aclaración del Auto anterior. Este traslado se fija en la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/440>) hoy seis (06) de noviembre de 2020, siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: nueve (9) de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: once (11) de noviembre de 2020, a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Hebert Alvarez Gamarra <halvareznotificaciones@gmail.com>
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 5:20 p. m.
Para: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Memorial en PDF Recurso de Apelación a la liquidación del proceso 2008-00098 Angelica Gómez de Benedetti y Otros vs Distrito de Cartagena
Datos adjuntos: Auto Modifica liquidación del crédito 18 de septiembre de 2020.pdf; Apelacion de liquidacion Angelina Gomez de Benedetti Rad 2008- 098.pdf; Aclaración liquidacion de auto 14 de octubre de 2020.pdf

Marca de seguimienSeguimiento

Estado de marca: Marcado

Señor.

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Medio de control	Acción Ejecutiva.
Radicación:	13001-33-31-010-2008-00098-00
Demandante:	Angelica Gómez de Benedetti y Otros.
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA.
Asunto:	Recurso de apelación en contra del auto 271 del 18 de septiembre de 2020, el cual liquida intereses moratorios.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, Señor juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito permito manifestar que por error involuntario no se aportó el memorial en PDF del recurso de apelación en contra del auto 271, el cual debe ser anexado al proceso.

teniendo en cuenta que el recurso fue enviado por correo electrónico en tiempo, me permito anexar el documento en PDF para ser aportado al proceso.

muchas gracias por la atención prestada.

--

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

Abogado Universidad de Cartagena.

Especialista en Seguridad Social Universidad de Cartagena.

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre de Cartagena.

Dirección: Centro Sector La Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50 Edificio CONCASA Mezzanine Oficina 1.

Teléfono: 301-2385226.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA.

ABOGADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL.

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

Señor.

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Medio de control	Acción Ejecutiva.
Radicación:	13001-33-31-010-2008-00098-00
Demandante:	Angelica Gómez de Benedetti y Otros.
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA.
Asunto:	Recurso de apelación en contra del auto 271 del 18 de septiembre de 2020, el cual liquida intereses moratorios.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, Señor juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 271, del 18 de septiembre de 2020, notificado mediante el estado No. 028 del 22 de septiembre de 2020, en el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

i. Temporalidad y Procedencia del Recurso de Apelación.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 285 del CGP, en contra de la providencia que resuelve la aclaración no procede recurso alguno, pero en el término de ejecutoria de esta se podrá interponer los recursos de ley en contra de la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(Negritas y subrayados fuera del texto.)

Dentro del presente caso nos encontramos con un proceso ejecutivo el cual sigue las reglas del Código General del Proceso, en el mismo se emitió auto del 18 de septiembre de 2020, notificado por el estado No. 028 del 22 de septiembre de 2020, en contra de la providencia antes comentada se presentó solicitud de aclaración con relaciona a las diferentes operaciones matemáticas utilizadas para obtener los porcentajes de intereses nominales que

permitirían conocer con precisión los intereses moratorios adeudados por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Como respuesta a la solicitud presentada por la parte demandada, su señoría emite al auto de 347 del del 14 de octubre de la presente anualidad, el cual es notificado mediante el estado No. 032 del 15 de octubre de 2020, en consecuencia, el término para interponer recursos en contra de la providencia del 18 de septiembre de 2020 es hasta el 20 de octubre de 2020.

Con relación a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto No. 271 del 18 de septiembre de 2020, encontramos que el numeral tercero del artículo 446 del CGP, manifiesta que la providencia que resuelva una objeción o altere la liquidación será apelable.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

(Negritas y subrayados fuera del texto.)

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos dentro del término legal para la radicación del recurso de apelación en contra del auto No. 271 del 18 de septiembre de 2020, adicionalmente es procedente la apelación de dicho auto por cuanto el mismo resolvió una objeción presentada por la parte demandada y modificó la liquidación presentada por la parte demandante.

ii. **Peticiones.**

Honorable Magistrado con el respeto acostumbrado, nos permitimos solicitar se revoque el auto del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se realiza la liquidación de intereses moratorios efectuada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar se condene al Distrito de Cartagena al pago de en interese moratorios por valor de \$4.043.556.123.00, y no por el valor \$4.153.803.797.00.

Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que en la liquidación realizada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena existen 42 días adicionales que incrementan el monto de la liquidación en \$110.247.674.00.

iii. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Honorable Magistrado el presente recurso de apelación se interpone con base en los artículos 285, 320 y 446 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012), los cuales son aplicados por remisión normativa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que todo lo relativo a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción administrativa se rigen por las normas pertinentes del Código General del Proceso, por lo tanto, lo relativo a la aclaración y apelación de la liquidación del crédito y otras providencias que se dicten en el curso de los procesos ejecutivo se regirán por dicha normatividad.

En el presente caso nos encontramos frente al auto No. 271 del 18 de septiembre de 2020, notificado por estado del 22 de septiembre de 2020, en el cual el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, en su parte resolutive ordena la modificación de la liquidación presentada por la parte ejecutante, dicha orden está impartida con base en una liquidación de la cual se muestran sus resultados en el acápite denominado "Liquidación Intereses Moratorios"

El Distrito de Cartagena en su calidad de parte demandada en la fecha 25 de septiembre de 2020 presenta solicitud de aclaración de la providencia del 18 de septiembre de 2020, por no existir certeza de las fórmulas matemáticas utilizadas por el juzgado de primera instancia para obtener la tasa de intereses moratorios nominales que permitieran realizar el cálculo de intereses diarios.

La solicitud antes mencionada fue resuelta mediante el auto No. 347 del 14 de octubre de 2020, y notificado por el estado No. 032 del 15 de octubre de 2020.

Del estudio de la liquidación realizada por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, y plasmada en la providencia del 18 de septiembre de 2020, encontramos un error grave en el cálculo de número de días en mora utilizados para realizar el cálculo de la condena, ya que el juzgado en mención utiliza Mil Quinientos Sesenta (1560) días para realizar la liquidación, cuando en realidad los días en mora eran Mil Quinientos Dieciocho (1518), este error en el cálculo del número de días en mora arroja un desfase de 42 días adicionales, los cuales resulta en un incremento en la condena en contra del Distrito de Cartagena en Cinto Diez Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Setenta Cuatro pesos (\$110.247.674.00).

Este error es fácilmente verificable si restamos la fecha utilizadas para realizar la liquidación en un formulario de Excel.

Con la fórmula: $FF - FI = \text{Número de días en mora}$.

Donde: FF: Fecha Final.

FI= Fecha Inicial.

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora.	Días Utilizados por el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.
22/06/2016	30/06/2016	8	9
1/07/2016	30/09/2016	91	90
1/10/2016	31/12/2016	91	92
1/01/2017	31/03/2017	89	90
1/04/2017	30/06/2017	90	91
1/07/2017	31/08/2017	61	62
1/09/2017	30/09/2017	29	30
1/10/2017	31/10/2017	30	31
1/11/2017	30/11/2017	29	30
1/12/2017	31/12/2017	30	31
1/01/2018	31/01/2018	30	31
1/02/2018	28/02/2018	27	28
1/03/2018	31/03/2018	30	31
1/04/2018	30/04/2018	29	30
1/05/2018	31/05/2018	30	31
1/06/2018	30/06/2018	29	30
1/07/2018	31/07/2018	30	31
1/08/2018	31/08/2018	30	31
1/09/2018	30/09/2018	29	30
1/10/2018	31/10/2018	30	31
1/11/2018	30/11/2018	29	30
1/12/2018	31/12/2018	30	31
1/01/2019	31/01/2019	30	31
1/02/2019	28/02/2019	27	28
1/03/2019	31/03/2019	30	31
1/04/2019	30/04/2019	29	30
1/05/2019	31/05/2019	30	31
1/06/2019	30/06/2019	29	30
1/07/2019	31/07/2019	30	31
1/08/2019	31/08/2019	30	31
1/09/2019	30/09/2019	29	30
1/10/2019	31/10/2019	30	31
1/11/2019	30/11/2019	29	30
1/12/2019	31/12/2019	30	31
1/01/2020	31/01/2020	30	31
1/02/2020	29/02/2020	28	29
1/03/2020	31/03/2020	30	31

1/04/2020	30/04/2020	29	30
1/05/2020	30/05/2020	29	31
1/06/2020	30/06/2020	29	30
1/07/2020	31/07/2020	30	31
1/08/2020	31/08/2020	30	31
1/09/2020	30/09/2020	29	30
	Total días a Liquidar Mora	1518	1560

Teniendo en cuenta el error anteriormente manifestado en el cálculo de días en mora utilizados para realizar la liquidación de los intereses de mora solicitamos se modifique la liquidación del crédito, y se reduzca la condena a \$4.043.556.123.00 por intereses moratorios.

iv. Notificaciones.

Señor juez recibo notificaciones en su despacho y la siguiente dirección:

Dirección: Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50Edf. CONCASA
Mezzanine, oficina 1

Correo: halvareznotificaciones@gmail.com

Teléfono: 301- 2385226

Atentamente,



HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.912 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.